

Expediente: **5560/23**

Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ NAVARRO MARIA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **18/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - NAVARRO, MARIA ALEJANDRA-DEMANDADO

30715572318131 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ NAVARRO MARIA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5560/23

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 5560/23



H106122453309

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ NAVARRO MARIA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5560/23. SALA II.

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2024.

Sentencia N° 302

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 22/03/2024 por el Fiscal Daniel Carlorosi, de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la III° Nominación, contra el apartado III de la sentencia del 19/03/2024, que resolvió no regular honorarios al Fiscal, y;

CONSIDERANDO:

I. La sentencia apelada ordenó llevar adelante la ejecución promovida, impuso costas a la parte demandada, y decidió no regular honorarios al Fiscal Daniel Carlorosi, con base en el art. 4 de la ley N° 5.480 (en adelante LA), valorando que esa norma prohíbe a los letrados con asignación fija o en relación de dependencia invocar la ley arancelaria, y por ende no corresponde regular honorarios al representante del Poder Judicial de Tucumán.

Contra ello el Fiscal Daniel Carlorosi planteó recurso de apelación y expresó agravios el 22/03/2024 (art. 767 CPCCT Ley N° 9.531).

Manifiesta que la sentenciante para no regular honorarios a su parte se refiere en forma parcial al art. 4 de la LA, obviando considerar la segunda parte del artículo, que claramente expone la excepción a la regla y hace procedente la regulación de honorarios requerida.

Sostiene que las costas en el presente proceso han sido impuestas a la parte demandada, es decir la contraria, lo que hace encuadrar el supuesto de hecho previsto en la segunda parte del art. 4 LA.

Aduce que la situación propuesta ya fue tratada y resuelta por el CSJT, donde dejó sin efecto una sentencia que no hacía lugar a la pretensión regulatoria del Agente del Ministro Público Fiscal, invocando el art. 4 de la ley mencionada.

Razona que cuando la condena en costas recae sobre la parte contraria, él podría percibir los honorarios por las actuaciones en juicio, tal como lo perciben los abogados de la Fiscalía de Estado, Rentas de la Provincia de Tucumán, IPLA, Caja Popular de Ahorros, etc.

Concluye que no existe prohibición expresa que impida la regulación y el cobro de honorarios de su parte, más allá del destino que se de a ellos con posterioridad, por lo que solicita que se deje sin efecto el apartado III, y se proceda a regular honorarios.

Corrido traslado de ley, la ejecutada no lo contestó.

Radicada la causa ante este Tribunal, el 23/07/2024 se llaman autos para sentencia.

II. Ingresando a la cuestión traída a estudio, conforme normativa aplicable, surge la convicción de este Tribunal que el recurso será acogido, con base en las siguientes consideraciones.

Del análisis de las actuaciones se desprende que el presente juicio se trata de un juicio ejecutivo promovido por el Poder Judicial de Tucumán, a través de su representante el Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la III° Nominación, el Dr. Daniel Carlorosi, por la suma de \$26.000, con base en la multa aplicada por la inasistencia de la ejecutada al procedimiento de mediación en la causa “Caballero Emma del Valle c/ Navarro María Alejandra s/ Desalojo”.

La accionada no se presentó en esta ejecución, por lo que se ordenó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada, con más intereses, gastos y costas a cargo de la accionada. Dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Aquí cabe destacar que como regla básica, puede decirse que el concepto de costas comprende todos aquellos gastos que han sido necesarios o útiles durante el juicio para el reconocimiento del derecho (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, ed. Astrea, pág. 242).

En esta línea argumental, se puede decir que los rubros que integran las costas procesales pueden dividirse en: 1) gastos originados en las diligencias previas; 2) gastos pagados por el vencedor con la finalidad de hacer triunfar su derecho; 3) gastos realizados durante la sustanciación del proceso que no sean superfluos o inútiles; 4) todos los demás honorarios que sean razonables y justos; 5) los honorarios profesionales (cfr. GOZAINI, Osvaldo A., *Costas procesales*, ed. Ediar, pág. 52).

Ahora bien, el art. 4 LA dispone: “*Los profesionales con asignación fija o en relación de dependencia no podrán invocar esta Ley respecto de su cliente, cuando efectúen trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional. En los procesos judiciales en que actuaren en dicha representación, si mediare condenación en costas a la parte contraria, tendrán derecho al cobro sólo contra ésta*”.

En ese contexto, como bien sostiene la recurrente, en el presente caso se da el presupuesto de hecho que contiene la última parte del artículo transcrito, es decir, un proceso judicial donde actuó un profesional en relación de dependencia y la imposición de costas fue a la parte contraria, y como las costas incluyen los honorarios, ello habilita el derecho al cobro de los emolumentos de los mismos contra la parte contraria.

Es que, en las concretas circunstancias de la causa, resulta de aplicación al presente caso el art. 4 de la Ley N° 5.480, por cuanto rige a todos los profesionales del derecho, sin hacer distinción del órgano que integran. Y el artículo transcrito prevé de manera explícita el derecho que le asiste a los profesionales en relación de dependencia al cobro de sus emolumentos -y por ende a su regulación-, en los casos en que se condene en costas a la contraria -como el presente-.

Como principio debe señalarse que resulta inobjetable el derecho de invocar la ley de arancel contra el litigante condenando en costas que no sea el Estado Nacional (art. 2°, ley 21.839).

Toda persona que litiga en juicio, si pierde, por el hecho objetivo de esa derrota, deberá cargar con las costas emergentes del pleito (art. 61 CPCCT; 68 CPCCN).

En cuanto a quienes trabajan en relación de dependencia, para englobar la variedad de tópicos que encierra cada caso en particular, hace varios años, Grau, al finalizar un amplio trabajo, dijo que “en definitiva, a los representantes judiciales del Estado deben regularseles honorarios, los cuales deben ingresar al patrimonio fiscal como parte de las costas; que estos honorarios deben destinarse a un fondo de defensa judicial del Estado; y que estos representantes deben percibir su sueldo como única remuneración. Pensamos que éstos son los principios de administración que deben regir.

No cabe dejar de puntualizarse, por otro lado, que todo lo dicho no autoriza al juez o tribunal a negarse ante un pedido de que se fijen los honorarios, si razonablemente indica el profesional que le asiste derecho a reclamar su remuneración. Así, el vínculo existente entre el abogado y el Estado nacional o provincial al que representa no empece el derecho de aquél a obtener la apreciación de su actividad mediante la correspondiente cuantificación de sus emolumentos por parte de la autoridad jurisdiccional, según las pautas de la ley arancelaria, sin perjuicio de la suerte que corra al momento del reclamo y eventual cobro.

Es que, aun cuando por su gestión perciban una remuneración mensual (art. 12, ley 24.946), la jurisprudencia mayoritaria ha entendido que los honorarios a cargo del litigante condenado en costas que no fuera ni su defendido ni el Estado, deben regularse, pues no es justo ni lógico que quien acciona contra el ausente tenga la prerrogativa de no responder patrimonialmente cuando es vencido en el pleito y porque una solución contraria importaría un enriquecimiento incausado. Máxime cuando, una vez cobrados, esos estipendios no ingresan al patrimonio del profesional, sino a una cuenta de la Corte Suprema especialmente prevista a esos fines, con lo cual no se lesiona ningún derecho y se aventa toda posibilidad de una doble retribución” (cfr. Passarón-Pesaresi, “Honorarios Judiciales”, Ed. Astrea, T. 2, págs. 109/120).

A nivel nacional, la ley N° 27.423 de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, en su art. 2° dispone: “*Los profesionales que actúen en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual*”. Como se evidencia, el artículo transcrito guarda estricta similitud con el art. 4 de la LA que rige en el fuero local.

Esta aplicación de la ley arancelaria y por ende la regulación al profesional en relación de dependencia cuando media condena en costas a la parte contraria, ha sido admitida a nivel nacional en la jurisprudencia nacional en la causa “Obra Social del Personal de la Actividad Gastronómica c. Michelángelo S.A” de la Cámara Nac. de Apelaciones del Trabajo, Sala II, sentencia del 29/05/1987; y en “Ex Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria v. Noel y Cía. S.A.”, sentencia del 30/09/1997, donde se dijo: “La posibilidad de invocar la Ley de Arancel por parte del abogado

remunerado con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia cuando la condena en costas recae sobre otra de las partes intervinientes en el proceso, se da únicamente frente a esos terceros, y no en relación a la parte a quién representó”.

En apoyo a esta postura, se sostuvo que “ () procederá la regulación de honorarios del representante del Ministerio Público, cuando la parte contraria a la cual represente resulte condenada en costas -vg. Represente al demandado ausente y la acción sea rechazada-. La circunstancia de que la defensora oficial sea una funcionaria del Estado, y que perciba un sueldo por el cumplimiento de determinadas tareas, no obsta a la fijación de honorarios a su favor; pues dichos emolumentos no ingresan directamente a su patrimonio, sino que es el Estado su destinatario.

A la luz de lo dispuesto por los artículos 120 de la Constitución Nacional, 22, 63 y 64 de la ley 24.946 y 5°, 8° y 11 de la resolución DGN 754/98, corresponde acceder a la regulación de honorarios solicitada por el defensor oficial, pues se trata de retribuir al Estado el servicio prestado - y no en particular al defensor que intervino en juicio, que cobra un sueldo de aquél por su labor-. Por lo demás, la obtención de un resultado favorable al ausente no podría colocar al actor en mejor situación de aquella en que se hubiera encontrado de haber aquél comparecido al pleito” (PITA, María Claudia, *Honorarios abogados, procuradores y auxiliares de justicia*, ed. LA LEY, pág. 34).

En el foro local, en cuanto a la procedencia de regulación de honorarios a los Defensores Oficiales en causas donde existe condena en costas a la parte contraria, el cimero Tribunal fijó postura afirmativa al sostener : “Debe hacerse notar que la Ley N° 8.983 reformó la Ley N° 6.238, trayendo consigo importantes novedades. En esa línea () introdujo el art 160 novies que preceptúa que ‘los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente’. Meritado ello, siendo que fue la misma norma la que erigió el principio de gratuidad y permitió a los miembros del Ministerio Pupilar y de la Defensa cobrar honorarios profesionales, solo puede colegirse que dicha gratuidad beneficia únicamente a los que cumplen con los recaudos para acceder al servicio que brinda el organismo y lo utilizan, por lo que, en principio, todos aquellos que litigan en su contra quedan obligados a cubrir los honorarios profesionales si son condenados en costas.

Por los argumentos brindados, queda claro que el fallo emitido por el Tribunal a-quo, además de carecer de fundamentación suficiente, postula una solución que no respeta la normativa aplicable, por lo que debe ser dejado sin efecto, ordenando la remisión de las actuaciones para que se regulen honorarios profesionales a los miembros del Ministerio Pupilar y de la Defensa que intervinieron en la causa” (CSJT, “A. C .A. (A) M. S/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial”, Expte. N° 8871/16-I1, sentencia N° 246 del 11/03/2022).

Las conclusiones referenciadas por la CSJT son de aplicación al presente caso por cuanto el art. 4 de la ley N° 5.480 rige para todos los profesionales del derecho -sin hacer distinción del órgano que integran-, y el art 160 novies de la LOPJ N° 6.238 (incorporado por reforma de ley N° 8.983) si bien hace referencia a los órganos del Ministerio Pupilar y de la Defensa -quien otrora se encontraba abarcado en las funciones del Ministerio Público Fiscal-, lo cierto es que la situación fáctica de devengar honorarios por las actuaciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal en el presente caso es análoga a la de los que cumplen esa función en el Ministerio Pupilar y de la Defensa.

Entendemos que una postura contraria -siguiendo al autor Pesaresi citado- de permitir esa desigualdad fáctica del condenado en costas de tener que soportar los honorarios de la contraparte o no según litigue contra una parte que contrate un letrado particular o lo haga contra un Defensor oficial, importa un enriquecimiento incausado.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el presente agravio, por lo que se revoca el apartado III de la sentencia de 19/03/2024, declarando procedente la regulación de honorarios para el Fiscal Dr. Daniel Carlorosi.

No es óbice de lo antedicho la situación que no exista resolución publicada del Ministerio Público Fiscal que reglamente esta situación, como sí la hay en el Ministerio Pupilar y de la Defensa (Resolución del MPD N° 20/20 publicada en el B.O. el 19/10/2020), toda vez que el derecho a la regulación de honorarios surge del art. 4 LA, y la falta de reglamentación del destino no posee entidad para obstaculizar su regulación.

Sin embargo, es preciso destacar que la regulación a practicarse será al Fiscal Dr. Daniel Carlorosi en su carácter de abogado, pero tendrá como destino el Ministerio Público Fiscal -por ser dependiente de este órgano-, por lo que al momento de su percepción deberá facilitar los datos pertinentes para que las sumas ingresen al patrimonio del Ministerio Público Fiscal, quien deberá decidir sobre el destino de estas sumas de acuerdo a lo que considere pertinente.

III. Atento a la modificación sobre la procedencia de la regulación de honorarios, corresponde al Tribunal abocarse a su regulación (art. 782 CPCCT Ley N° 9.531).

Del análisis de la causa se desprende que el presente proceso se trata de un cobro ejecutivo por la suma de \$26.000, donde la demandada no se presentó, por lo que en sentencia del 19/03/2024 se ordenó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada, con más intereses desde la fecha de emisión del título hasta su real y efectivo pago, devengando el monto reclamado un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación.

A los fines de conformar la base regulatoria, se toma como base la suma reclamada de \$26.000, con más los intereses fijados en la sentencia de grado, esto es la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de emisión del título hasta la fecha del pronunciamiento (19/03/2024), lo que arroja la suma de \$101.602,74. Sobre dicho monto, se aplica la 30% del art. 62 LA, arribando a la suma de \$71.121,92. A los fines del art. 38 LA se asigna un porcentual del 13%, a lo que se añade el 55% dispuesto por el art. 14 LA, para llegar al resultado de \$14.331,06.

De esta manera, al aplicar los porcentuales previstos en el art. 38 LA se arriba a montos inferiores al valor de la consulta escrita vigente al momento del decisorio de primera instancia, y siendo ésta su primera regulación correspondería asignar al Fiscal Daniel Carlorosi el valor equivalente a una consulta escrita vigente al 19/03/2024, es decir la suma de \$250.000.

No obstante, este Tribunal estima que fijar los emolumentos en la suma de \$250.000 -equivalente a una consulta escrita a la fecha de la sentencia de grado- luce como una regulación excesiva y desproporcionada con la entidad de la tarea que se retribuye, la cual no revistió mayor complejidad, con el tiempo empleado, la complejidad jurídica de la causa y especialmente en relación al monto por el cual prospera la ejecución.

Es por ello que a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, es criterio de este Tribunal hacer uso de la facultad conferida por el art. 1255 del CCCN y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante ley 6.705 y de adecuar los honorarios.

Ello sin que implique menoscabar la labor profesional cumplida por el Fiscal recurrente en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con las actuaciones desarrolladas y el monto de la presente ejecución (art. 15 LA), conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Siguiendo tal línea argumental, se dijo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y, por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (Passarón-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", T. 2, Ed. Astrea, pág. 11).

Por lo que haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1.255 del CCCN y el art. 13 de la ley 24.432, consideramos mas ecuánime y equitativo fijar los estipendios del Fiscal Daniel Carlorosi en el equivalente al 30% de una consulta escrita vigente al momento de la sentencia de grado, en la suma de \$75.000.

En ese lineamiento, la fijación de los emolumentos responde a la siguiente operación matemática:

Fiscal **DANIEL CARLOROSI** -representante de la parte actora-:

Valor de una consulta escrita vigente a la fecha del decisorio de primera instancia (19/03/2024):
\$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

$\$250.000 \times 30\% = \75.000 (pesos setenta y cinco mil).

V. Tocante a las costas de Alzada, atento el resultado arribado, la inexistencia de oposición, y tratándose de cuestiones atribuidas al órgano jurisdiccional, existe mérito suficiente para eximir totalmente su imposición (art. 62 CPCCT Ley N° 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS:

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el **FISCAL DANIEL CARLOROSI**, por derecho propio, en contra del apartado tercero de la sentencia del 19 de marzo de 2024, el que se revoca, disponiendo en sustitutiva: *“III) REGULAR HONORARIOS al representante del Poder Judicial de Tucumán -Centro de Mediación-, Fiscal Daniel Carlorosi, por sus actuaciones en la instancia principal, la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000). Se deja establecido que a los fines de su percepción el Fiscal Carlorosi deberá aportar la cuenta del Ministerio Público Fiscal donde deberá ser depositada, siendo este último el que decidirá el destino de esa suma”*.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 17/10/2024

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.